INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

(…) estando el asunto en esta sede, la oficina asesora jurídica y la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, informan que mediante las Resoluciones 2013-49165R del 10 de abril y 8846 del 17 de diciembre del 2015, fueron decididos los recursos de reposición y de apelación propuestos por el señor Albeiro de Jesús Zapata Montoya contra el acto administrativo No. 2013-49165 del 18 de junio de 2013, que negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas. Adjuntan la notificación del recurso de reposición e informan está en trámite el de la apelación.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de abril dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 195 del 29-04-2016

Expediente 66001-31-10-001-2015-00054-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, contra GLADYS CELEIDE PRADA PARDO como Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV.

**II. Antecedentes**

1. El 8 de abril de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, amparó el derecho fundamental de petición del ciudadano ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA MONTOYA. Ordenó a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV “(…) *proceda a resolver de fondo el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2015-49165 del 18 de junio de 2013 y le notifique el correspondiente acto administrativo al accionante.*”; para el efecto concedió el término de 5 días (fls. 2-4 Cd. Incidente).

2. El 20 de mayo siguiente, el querellante formuló incidente de desacato por incumplimiento a la orden de tutela del 8 de abril de 2015, que amparó su derecho fundamental de petición, reclama se acaten los principios de eficacia y celeridad de la acción. (fls. 5 y 6 Ib).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 14 de julio de 2015, sancionó a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fls. 21-23 Ib).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

5. De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

**IV. El caso concreto**

1. En el asunto concreto sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del 21 de mayo de 2015, requirió a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV en cabeza de la doctora Heyby Poveda Ferro, para que en el término de 48 horas explicara el motivo del incumplimiento del fallo de tutela; también instó a la Gerente de dicha unidad doctora Paula Gaviria Betancur, para que en igual plazo, hiciera cumplir la mencionada sentencia y si era del caso, abriera la pertinente investigación disciplinaria (fl. 7 Ib).

2. Ante el silencio de las intimadas, el 29 de mayo de 2015, la *a quo* dio apertura al incidente de desacato en su contra (fl. 11 Ib).

Más adelante, como prueba, ofició nuevamente a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información, comunicado dirigido en esta ocasión a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, en tal calidad, para que en 3 días “*allegue al despacho copia del acto administrativo y de la constancia de notificación del mismo, por medio de la cual deciden el recurso de apelación interpuesto por el señor Albeiro de Jesús Zapata Montoya, contra la Resolución 2013-49165 del 18 de junio de 2013*…” que culminaron en silencio (fl. 15 Ib).

3. Finalmente, el 14 julio del mismo año, declaró el funcionario judicial que se ha incurrido en desacato a la sentencia del 8 de abril de 2015, por parte de la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, e impuso en su contra un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual (fls. 21-23).

Concluyó el juez, que se incumplió por parte de aquella, la orden emitida en la tutela reclamada, toda vez que “…*como bien se puede apreciar, a la fecha la entidad accionada no ha cumplido con dicho fallo, pues al despacho nada le ha informado al respecto. Hay que tener en cuenta que la orden fue proferida hace ya más de tres meses*…”, rematando con la decisión de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591.

4. Por sabido se tiene que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez y para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

En este caso, el despacho judicial de primera sede, impuso sanción a quien no había sido convocada al asunto, pues bien, adelantó el trámite de desacato contra la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información, señalando como tal a la doctora Heyby Poveda Ferro y a la postre quien resultó sancionada y bajo el mismo cargo fue la doctora Gladys Celeide Prada Pardo.

Con todo ello es claro que en momento alguno se abrió el incidente de desacato en contra de la funcionaria que resultó afectada con la decisión motivo de consulta, y en tal forma se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso y así procedió el juzgado a penarla pecuniariamente y con una medida que además afecta su libertad personal. Por lo que puede entonces concluirse, que se impusieron las sanciones con desconocimiento de las normas constitucionales y legales que mandan aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que impone deben ser revocadas en esta sede.

5. De otro lado, estando el asunto en esta sede, la oficina asesora jurídica y la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, informan que mediante las Resoluciones 2013-49165R del 10 de abril y 8846 del 17 de diciembre del 2015, fueron decididos los recursos de reposición y de apelación propuestos por el señor Albeiro de Jesús Zapata Montoya contra el acto administrativo No. 2013-49165 del 18 de junio de 2013, que negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas. Adjuntan la notificación del recurso de reposición e informan está en trámite el de la apelación.

Enseguida este despacho estableció comunicación con el señor ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA MONTOYA, a fin de conocer si ya había sido notificado de las resoluciones que resolvieron los mentados recursos, manifestando que en la Personería de Quinchía le habían entregado la Resolución # 8846 de 17 de diciembre de 2015, datos confirmados por la señora AMPARO CLAVIJO, esposa del demandante, quien dijo que en ese momento su esposo no podía leer lo que aparecían en ese documento (fl. 18 Cd. de consulta).

6. Situaciones que acreditan que la aspiración primordial del tutelante se encuentra satisfecha y así las cosas, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas, en el auto objeto de consulta.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, en proveído del 14 de julio de 2015 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**.**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)